

Santiago, 15 JUL 2011

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de fecha 28 de marzo de 2011, del Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén, por la ejecución de eventuales prácticas que vulnerarían el Decreto Ley N° 211, consistentes en un acuerdo de precios para los servicios de transporte público de pasajeros prestado por taxis colectivos en la ciudad de Coyhaique;
- 2) La minuta de la División de Investigaciones de fecha 4 de julio de 2011;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, artículo 5 de la Ley N° 18.575 y artículo 9 de la Ley N° 19.880; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 15 y 21 de marzo de 2011, se publicaron en la prensa de la Región de Aysén declaraciones de don Carlos Chávez Marchant, dirigente gremial, comunicando un alza en las tarifas de los sindicatos de taxis colectivos asociados a la Coordinadora Regional de Transporte Público y Privado, de la comuna de Coyhaique, que comenzaría a regir el día 4 de abril del presente año;
- 2) Que, con fecha 3 de abril de 2011, se publicó nota de prensa en un diario de la Región de Aysén que da cuenta que las tarifas de los señalados servicios no aumentarían su precio, tal como habría sido previamente informado por el indicado dirigente gremial, situación que fue ratificada por la autoridad denunciante;
- 3) Que, las conductas descritas configurarían el ilícito contemplado en la letra a) del artículo 3 del Decreto Ley N° 211, toda vez que habría existido, eventualmente, un acuerdo colusorio entre competidores que incide sobre un elemento relevante de competencia y que resulta apto para restringir el bien jurídico protegido por la legislación antimonopolio;
- 4) Que, no obstante, se observa que las líneas de taxis colectivos se abstuvieron, en los hechos, de dar inicio a la ejecución del eventual pacto colusorio, eliminándose, de esta forma, los potenciales efectos perniciosos que pudo generar en el mercado un aumento coordinado de las tarifas;
- 5) Que, si bien la ausencia de efectos referida no obsta a que la conducta supuestamente desplegada por las empresas denunciadas infrinja el artículo 3 del Decreto Ley N° 211, no es menos cierto que la magnitud de cualquier eventual sanción que respecto de éstas se establezca sí depende, en alguna medida, de tales circunstancias. Lo anterior, sumado a los costos en que incurriría esta Fiscalía, y los investigados, de proseguir con la investigación, y el consiguiente costo alternativo, sugiere que no resulta aconsejable, por ahora, y en sintonía con el principio de eficiencia, eficacia y buen uso de recursos públicos, el despliegue de mayores indagaciones por parte de este Servicio;

- 6) Que, no obstante, y con el fin de velar por la libre competencia que debe imperar en los mercados, se instruirá al Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén para que esté atento a cualquier posible aumento coordinado del precio emanado de los servicios de taxis colectivos de la comuna de Coyhaique, así como prevenir al Sr. Carlos Marchant abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar declaraciones o realizar conductas que pudieren alterar el normal desenvolvimiento de la industria.

**RESUELVO:**

**ARCHÍVESE** el expediente reservado Rol N° 1871-11 FNE (I).

**OFÍCIESE** al Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén para que esté atento a cualquier posible aumento coordinado del precio emanado de los servicios de taxis colectivos de la comuna de Coyhaique; y al Sr. Carlos Chávez Marchant, para que se abstenga, en lo sucesivo, de efectuar declaraciones o realizar conductas que pudieren alterar el normal desenvolvimiento de la industria.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**